

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-154/2019

Toluca de Lerdo,  
Estado de México a  
diecisiete de octubre de  
dos mil diecinueve.

**Vistos,** para  
resolver los autos que  
integran el expediente  
del juicio para la  
protección de los  
derechos político-  
electorales del  
ciudadano identificado al

**ACTORES:** ANDRÉS QUEUPUMIL  
RODRÍGUEZ Y ANGÉLICA  
QUEUPUMIL RODRÍGUEZ

**ÓRGANOS** **PARTIDISTAS**  
**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DE LA  
RENOVACIÓN DE DIRIGENCIAS  
DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADA** **PONENTE:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL  
GALVÁN SÁNCHEZ

rubro, promovido por Andrés Queupumil Rodríguez y Angélica Queupumil Rodríguez, en contra de la Comisión Organizadora de la Renovación de Dirigencias y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, a fin de controvertir, esencialmente, su exclusión del padrón de afiliados de ese instituto político y, por ende, el impedimento para participar en la asamblea que se llevará a cabo el próximo veintisiete de octubre de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, en el Distrito 7 (siete) con cabecera en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, en el contexto de proceso de renovación de los integrantes de los órganos de dirección de ese instituto político;  
y

## RESULTANDO

---

<sup>1</sup> Todas las fechas precisadas en esta ejecutoria corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en los autos del juicio citado al rubro, se advierte lo siguiente:

**I. Exclusión del padrón de afiliados de MORENA.** Los actores afirman que el dos de octubre de dos mil diecinueve fue publicado el padrón de afiliados del partido político MORENA, en el cual no fueron considerados.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Desconformes, el quince de octubre, Andrés Queupumil Rodríguez y Angélica Queupumil Rodríguez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe precisar, que el referido curso se recibió en la cuenta de correo electrónico avisos.salatoluca@te.gob.mx, de la cuenta ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx, proveniente de la cuenta anquero123@gmail.com.

**III. Trámite y sustanciación.** Mediante proveído de quince de octubre, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con clave **ST-JDC-154/2019**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación.** El dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada radicó la demanda del presente medio de impugnación.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracciones IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por dos personas a fin de controvertir, esencialmente, su exclusión del padrón de afiliados de MORENA y, por ende, el impedimento para participar en la asamblea que se llevará a cabo el próximo veintisiete de octubre, en el Distrito 7 (siete) con cabecera en el Municipio de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, por lo que tomando en consideración que la referida entidad federativa se ubica dentro de la circunscripción en la

que este órgano de autoridad ejerce jurisdicción se concluye que la Sala Regional Toluca es competente para analizar el medio de impugnación al rubro citado.

La referida conclusión es congruente con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia **3/2018**, de rubro: “*DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN*”<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia.** A juicio de la Sala Regional Toluca el medio de impugnación al rubro indicado es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el particular se actualiza la causal consistente en la falta de firma autógrafa de los promoventes, razón por la cual se debe tener por no presentada la demanda, ello con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/TUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=3/2018>.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, cuando el respectivo escrito de demanda carece de firma autógrafa del justiciable, lo procedente es tener por no presentada la demanda del medio de impugnación incoado o sobreseer, en caso de haber sido admitida.

En el caso particular, la demanda del juicio ciudadano fue presentada por correo electrónico, recibida en la dirección

## ST-JDC-154/2019

avisos.salatoluca@te.gob.mx, de la cuenta ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx, proveniente de la cuenta anquero123@gmail.com.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce la leyenda asentada en la impresión del escrito de demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-154/2019**:

[...]

Se recibe en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx la presente demanda y anexos en doce hojas, de ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx proveniente de la cuenta anquero123@gmail.com.

[...]

En este contexto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa de los promoventes, ya que de lo anterior se advierte que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Andrés Queupumil Rodríguez y Angélica Queupumil Rodríguez, fue remitida por correo electrónico, a las aludidas direcciones electrónicas, que corresponde a las cuentas institucionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para recibir avisos de promoción de medios de impugnación.

Al respecto, no pasa inadvertido para la Sala Regional Toluca que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *“todo elemento que ofrezca alguna información con independencia del soporte donde se contenga”*, por lo que *“al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría*

*de documento en sentido jurídico” (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).*

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir el requisito, establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface al remitir por la citada vía, la imagen escaneada del *“escrito con la firma autógrafa”*, como se pretende en el particular.

Debe puntualizarse, que si bien en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2013, de uno de abril de dos mil trece, se implementó una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno es dable considerar que en el caso concreto, el documento enviado por ese instrumento electrónico tenga la calidad de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, si el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho declarar improcedente el medio de

impugnación en que se actúa y, por ende, tener por no presentada la demanda.

Las consideraciones precedentes son congruentes con lo establecido en la tesis de jurisprudencia **12/2019**, de rubro *“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”*<sup>3</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a Andrés Queupumil Rodríguez y Angélica Queupumil Rodríguez; **por estrados** a los demás interesados y **por oficio** a los órganos partidistas responsables, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 26, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 99, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=12/2019>



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ANTONIO RICO IBARRA**